

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2020-00594-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el numeral segundo del auto de 8 de octubre de 2020, en lo atinente a la designación de honorarios del liquidador.

La censura propuesta por la deudora, se fincó en que los honorarios deben fijarse con base en lo dispuesto en el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, esto es entre 0.5 y el 3% del valor objeto de la liquidación, que para este caso es de \$35'278.010,00, por lo que los honorarios aplicables oscilan entre \$176'390,05 y \$1'058.340,03 y por su situación económica solicita que se aplique la tarifa mínima.

CONSIDERACIONES

En este caso, para mantener el numeral 2º del auto de 15 de noviembre de 2019 (fl. 182), debe señalarse que en procesos de insolvencia de persona natural, de acuerdo con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, debe designarse liquidadores de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades en categoría C), por lo tanto, a dichos auxiliares les es aplicable el régimen de honorarios contemplado por el Decreto 2130 de 2015, según el cual "... Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicará el porcentaje establecido en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación..."

REMUNERACIÓN TOTAL	RANGO POR ACTIVOS EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES	LÍMITE PARA LA FIJACIÓN DEL VALOR TOTAL DE HONORARIOS
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 smlmv
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 450 smlmv

Adicionalmente, el parágrafo segundo del artículo 67 de la ley 116 de 2006 precisa que "*Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación.*".

Así, en este caso, los activos del insolvente tienen un valor de \$124'324.000,00, que comprenden el valor del inmueble, lo que corresponde a 141.6 salarios mínimos mensuales vigentes, entonces, para determinar el valor máximo de los honorarios que pueden señalarse en este caso, es posible aplicar una regla de tres, de manera que si a unos activos de 10.000 salarios mínimos mensuales se

aplican honorarios de hasta 450 salarios mínimos mensuales, a 141.6 salarios mínimos mensuales de activos, pueden aplicarse **máximo** 6.3 salarios mínimos mensuales como honorarios, esto equivale a \$5'530.000,00 entonces, los honorarios provisionales fijados corresponden al 0.9% del valor de los activos objeto de esta liquidación y al 1.27 salarios mínimos mensuales vigentes, monto que se encuentra dentro de los límites fijados por las normas aplicables y que de acuerdo con los rangos establecidos no resulta exagerado.

Por lo anterior, como el auto objeto de censura se encuentra plenamente ajustado a derecho, se mantendrá incólume, así mismo, se negará el recurso de apelación, por ser improcedente, al no estar contemplada dicha decisión como susceptible de aquel medio de impugnación por el artículo 321 del Código General del Proceso ni por norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el numeral 2º del auto de 8 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En atención a manifestación realizada por el liquidador designado, se dispone relevarlo y en su lugar designar a quien aparece en documental anexa perteneciente a la lista de liquidadores registrada en la página web de la Superintendencia de Sociedades quien deberá tomar posesión del cargo encomendado el 28-NOVIEMBRE-20. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. ____ Hoy _____ a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.